



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2479/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000256**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

*“...En el ejercicio del derecho que tengo como ciudadano al acceso a la información solicito de la presidenta esmeralda me enuncie ¿cuáles son los derechos que tienen sus trabajadores de confianza?, es decir, ¿con que derechos laborales cuentan sus trabajadores de confianza?*

*De forma enunciativa mas no limitativa me permito transcribir parte del artículo 123 constitucional:*

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*

*III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*

*IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

*VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*

*XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social*

*¿Como guarda usted el derecho constitucional y laboral de sus trabajadores de confianza?*

*¿Cómo demuestra usted el respeto que exige y demanda?*

*¿Cómo se gana usted el afecto aprecio y cariño (ya no de la gente ni de los trabajadores sindicalizados que solo han sido maltratados por el personal inepto que usted puso a mal atender las oficinas del ayuntamiento) pero como se gana usted el afecto aprecio y cariño, así como el respeto de sus trabajadores de confianza?..."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversos oficios.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, remitiendo sus alegatos a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mismos que se tuvieron por recibidos en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veintiuno de noviembre del actual.

**7. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas y se dio vista, para que surtieran los efectos legales procedentes.

**8. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río:

*"...En el ejercicio del derecho que tengo como ciudadano al acceso a la información solicito de la presidenta esmeralda me enuncie ¿cuáles son los derechos que tienen sus trabajadores de confianza?, es decir, ¿con que derechos laborales cuentan sus trabajadores de confianza?"*

*De forma enunciativa mas no limitativa me permito transcribir parte del artículo 123 constitucional:*

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*

*III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*

*IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

*VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*

*XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social*

*¿Como guarda usted el derecho constitucional y laboral de sus trabajadores de confianza?*

*¿Cómo demuestra usted el respeto que exige y demanda?*

*¿Cómo se gana usted el afecto aprecio y cariño (ya no de la gente ni de los trabajadores sindicalizados que solo han sido maltratados por el personal inepto que usted puso a mal atender las oficinas del ayuntamiento) pero como se gana usted el afecto aprecio y cariño, así como el respeto de sus trabajadores de confianza?..."*

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado el veinticuatro de octubre del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio UT/421/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó las respuesta del Director de Recursos Humanos a través del oficio RH/0664/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en los que señalan lo siguiente:

*"Informo a usted que los derechos que tienen los trabajadores de confianza municipales son los previstos por las leyes aplicables a la materia que regula la relación contractual"*

Por su parte la presidencia municipal mediante oficio PRES-1109/10/2023 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, señaló que:

*“por cuanto hace a las preguntas que refieren una opinión personal, me reservo y apego a lo marcado en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, que en su fracción IV menciona que la información es reservada y no podrá difundirse si contiene las opiniones y recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, expresando el agravio siguiente:

*“No entregan la información solicitada, pretenden engañar al solicitante argumentando que no tienen TOMADA LA DECISIÓN de cuáles son los derechos laborales de los trabajadores; es decir, a casi dos años de administración esta presidenta no sabe cuáles son los derechos que deben tener sus trabajadores? Evidentemente no desean entregar la información porque existe una evidente violación a los derechos laborales de más de 150 personas. Se debe dar aviso a la autoridad pertinente para que evalúen este ayuntamiento.”*

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados, resultan **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala lo siguiente:

...  
Ley 875 de Transparencia del Estado

...  
**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

*modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;"*

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracción II, y 72 fracciones XIX y 73 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

*Ley Orgánica del Municipio Libre*

...

*Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:*

...

*VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;*

*VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;*

*XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;*

...

*Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)*

...

*II. Representar legalmente al Ayuntamiento;*

...

*Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal*

***Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:***

*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

...

*II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;*

De la normatividad transcrita se observa que el ayuntamiento cuenta con la atribución administrar el personal de acuerdo a la normatividad aplicable, interviniendo en dichas relaciones laborales la presidencia municipal, la tesorería municipal, el síndico quien puede representar legalmente al ayuntamiento en la celebración de acuerdos o contratos y cuyo registro y archivo se lleva en la secretaría del ayuntamiento.

En las relatadas condiciones se advierte que el sujeto obligado solo se pronunció por conducto del Director de Recursos humanos, quien depende de la tesorería y el Presidente Municipal, mas no así a través del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento.

De ahí que resulta evidente que el Titular de Transparencia no cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que es claro que dejo de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

#### **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

Aunado a lo anterior se tiene que a pesar de que lo solicitado (los derechos que tienen los trabajadores) se encuentra vinculado a la obligación de transparencia contenida en la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia consistente en la normatividad, el sujeto obligado lejos de remitir al solicitante a la misma, fue vago, evasivo, e inespecífico al no señalar con claridad el marco legal de los trabajadores de quienes se solicitó información, a pesar de encontrarse en el ámbito de sus competencias.

De igual forma se puede advertir, que el presidente omite señalar la información relativa a: “ *¿Como guarda usted el derecho constitucional y laboral de sus trabajadores de confianza?, ¿Cómo demuestra usted el respeto que exige y demanda?, ¿Cómo se gana usted el afecto aprecio y cariño (ya no de la gente ni de los trabajadores sindicalizados que solo han sido maltratados por el personal inepto que usted puso a mal atender las oficinas del ayuntamiento) pero como se gana usted el afecto aprecio y cariño, así como el respeto de sus trabajadores de confianza?...*” puntos que puede

estimarse que constituyen un pronunciamiento, resultando aplicable el criterio 03/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

No obstante lo anterior, de lo peticionado, si es posible responder algunos puntos, pues el gobernado claramente busca conocer la normatividad y los mecanismos para lograr el cumplimiento de las mismas -tal y como solicitó: como se guarda el derecho constitucional y laboral de los trabajadores de confianza- de ahí que la negativa de otorgar dicha información, puede incluso incidir en la posibilidad que quien considere sus derechos laborales violentados no tenga posibilidad de reclamarlos ante su desconocimiento, resultando en este caso, el derecho de acceso a la información un instrumento para acceder a la justicia.

De ahí que puede estimarse **fundado** el agravio del recurrente, pues si bien no se debe considerar un pronunciamiento o justificación a través de documentos ad hoc como un deber, de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (lo cierto es que el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligado (normatividad) por lo que claramente el sujeto obligado no promocionó la información que genera y está obligado a resguardar.

Posteriormente durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado compareció al mismo, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, remitiendo sus alegatos a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mismos que se tuvieron por recibidos en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veintiuno de noviembre del actual y en el que agregó los diversos RH/0733/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el que señaló:

*“...los derechos con los que cuenta el personal de confianza al servicio de esta entidad municipal, son en parte los previstos por la Ley federal del Trabajo, tales como el salario, el día de descanso, servicio médico por parte del DIF municipal, etc. Y se quedan a salvo los que según el tipo de régimen en el que se encuentran son dados de alta, estos excluyen al patrón de esa obligación. Así mismo se guarda el derecho constitucional como cualquier otro derecho que prevé el marco normativo mexicano.”*

Por su parte el Presidente Municipal mediante oficio PRES-1192/11/2023 indicó que:

*“Los derechos con los que cuenta el personal de confianza al servicio de esta entidad municipal, son los regulados y previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción B, así mismo se hace de conocimiento que se guarda el derecho constitucional como cualquier otro derecho que prevé el marco normativo mexicano.*

Ahora bien, se tiene al sujeto obligado ampliando su respuesta, proporcionando información adicional, sin embargo, como se sostuvo con anterioridad, el sujeto obligado omite señalar el marco normativo al que se refiere, así como a la información que por ley debería tener publicada tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Tampoco da una respuesta precisa respecto de los derechos que gocen tales trabajadores, como aquellos que pudieran reflejarse en las remuneraciones, y cuya información de igual forma constituye una obligación de transparencia contendida en la fracción VIII del artículo 15 de la ley 875 de transparencia.

En ese sentido si bien es cierto, de manera general no es posible examinar la inexactitud o veracidad de las respuestas de los sujetos obligados, pues a aquellos les asiste el principio de buena fe, no menos cierto es que dicho principio, no es absoluto, sino que el mismo puede llegar a ser controvertido con pruebas, o en su caso con hechos notorios, que hagan presumir o corroborar la inexactitud de la respuesta otorgada, siendo que en el caso concreto la normativa invocada por el sujeto obligado no resulta la aplicable, pues por una parte la Ley Federal del Trabajo no rige las relaciones burocráticas, como lo establece el artículo 1 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

*“La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas **en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.**”*

Por su parte el artículo 123 apartado A, de la Constitución Política de nuestro país señala que:

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. **Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos** y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

Es decir, mientras que la Ley Federal del Trabajo se encarga de las relaciones privadas - con las excepciones que marca la ley- las relaciones burocráticas -aquellas que se suscitan entre el estado y sus trabajadores- tienen en nuestra entidad su propia normatividad, pues tampoco les aplica el artículo 123 constitucional, apartado B, pues aquella se orienta a la regulación del Estado (federal) con sus trabajadores.

Es por lo que, en aras de maximizar el derecho a la información del solicitante, que en el presente caso se encuentra vinculado, con derechos humanos laborales, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de que pueda colmarse el derecho del ahora recurrente.

No debe perderse de vista que la Ley 875 de Transparencia para el Estado otorga la naturaleza de obligación de transparencia al marco jurídico aplicable al sujeto obligado. Es decir, se trata de información que se debe dar a conocer a través de la página de internet del sujeto obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna, de esta forma le permitiría conocer el universo jurídico que puede resultar aplicable.

El artículo 11 fracción V de la Ley local de Transparencia señala que los sujetos obligados están compelidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, la información a la que se refiere la Ley y toda aquella que sea de interés público. El Capítulo IV del mismo ordenamiento establece que el Instituto vigilará la publicación de las obligaciones de transparencia a través del procedimiento de verificación, en el caso de que se determine un incumplimiento, se impondrán las medidas de apremio o sanciones correspondientes. En el mismo sentido, el Capítulo V de la Ley indica que cualquier persona puede denunciar la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, procedimiento sustanciado por el propio Instituto y sobre el que se emite una resolución que, del mismo modo que el procedimiento de verificación, puede derivar en la apertura de medidas de apremio o la imposición de una sanción.

Además, el artículo 143 de la Ley en comento refiere que:

*“cuando la información requerida en una solicitud ya está disponible en medios electrónicos como lo es la página oficial del sujeto obligado o el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se le hará saber a la persona la fuente y forma para consultarla, lo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

Entonces, la correcta publicación de las obligaciones de transparencia permite a los sujetos obligados cumplir con la responsabilidad de dar a conocer, de manera proactiva, los documentos que son de interés general para la población, además de agilizar el trámite y respuesta a las solicitudes de información que les presenten. De igual modo, previene la apertura de procedimientos en materia de responsabilidad administrativa hacia las áreas responsables de publicar y actualizar la información.

Además de lo ya señalado, las áreas competentes que pudieran generar o resguardar la información solicitada, no se pronunciaron, de ahí no pueda tenerse por colmado el derecho a la información del solicitante.

En consecuencia, la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que en las relatadas condiciones resulta **fundado** el agravio del recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento la Sindicatura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en modalidad electrónica lo siguiente:

- *El marco Jurídico Aplicable en el que se establezcan los derechos de los Trabajadores de Confianza”*

Para el caso de que la información ordenada ya se encuentra disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir u obtener la información, y para el caso de que aún no se encuentre pública la información, con independencia de hacer entrega de lo solicitado al recurrente, también deberá cargarlo por Internet o en el portal de transparencia al tratarse de una obligación común de transparencia.

k

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

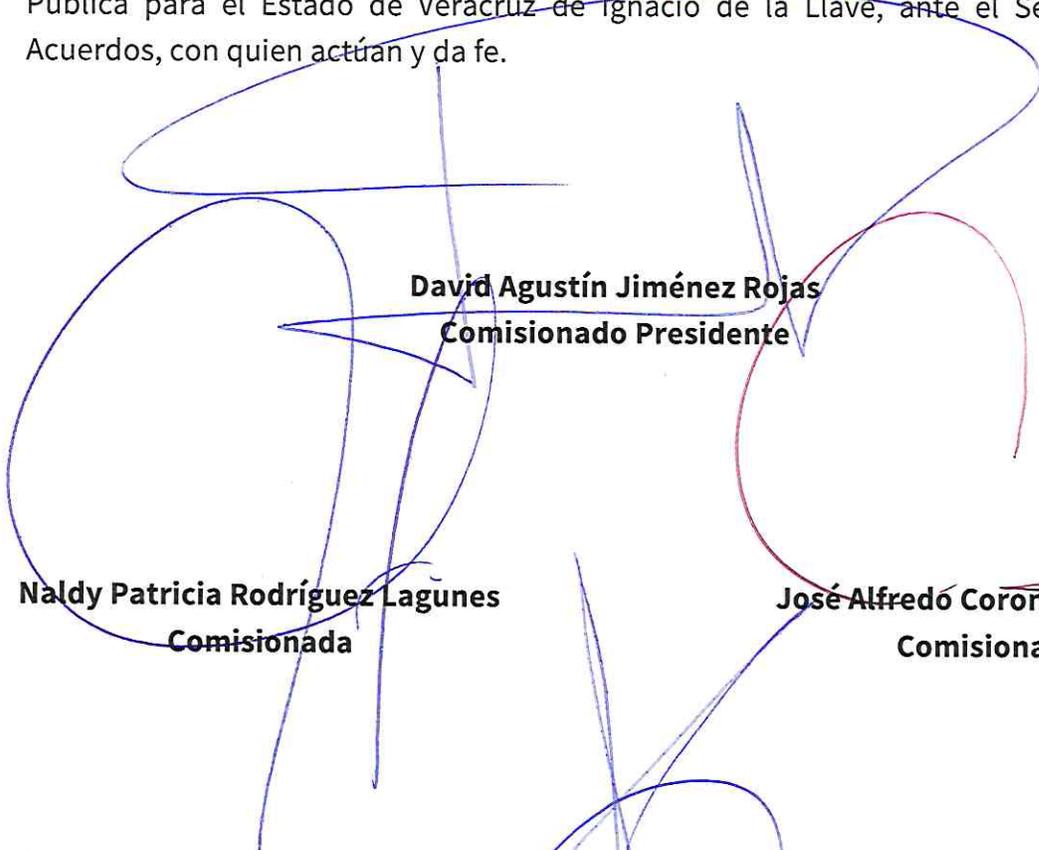
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

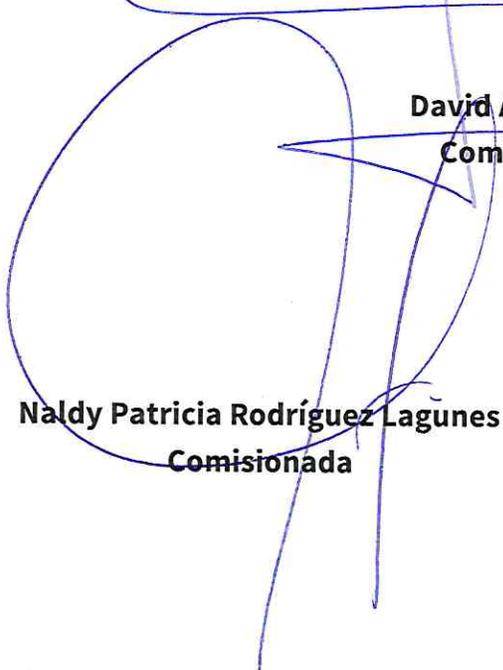
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

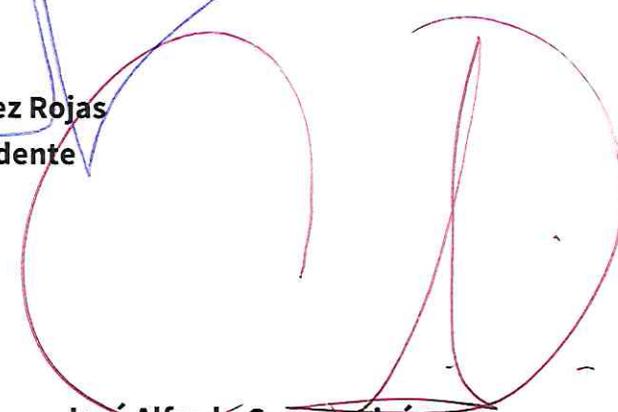
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**

